

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/MIN(11)/28
WT/L/841
17 de diciembre de 2011

(11-6637)

ADHESIÓN DE MONTENEGRO

Decisión de 17 de diciembre de 2011

La Conferencia Ministerial,

Teniendo en cuenta el párrafo 2 del artículo XII y el párrafo 1 del artículo IX del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (el "Acuerdo sobre la OMC"), y el Procedimiento de adopción de decisiones de conformidad con los artículos IX y XII del Acuerdo sobre la OMC, acordado por el Consejo General (WT/L/93);

Tomando nota de la solicitud de Montenegro de adhesión al Acuerdo sobre la OMC, de fecha 23 de diciembre de 2004;

Tomando nota de los resultados de las negociaciones encaminadas al establecimiento de las condiciones de la adhesión de Montenegro al Acuerdo sobre la OMC y habiendo preparado un Protocolo de Adhesión de Montenegro;

Decide lo siguiente:

Montenegro puede adherirse al Acuerdo sobre la OMC en los términos y condiciones enunciados en el Protocolo anexo a la presente Decisión.

PROTOCOLO DE ADHESIÓN DE MONTENEGRO

Preámbulo

La Organización Mundial del Comercio (denominada en adelante la "OMC"), en virtud de la aprobación de la Conferencia Ministerial de la OMC, concedida de conformidad con el artículo XII del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (denominado en adelante "Acuerdo sobre la OMC"), y Montenegro,

Tomando nota del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Montenegro al Acuerdo sobre la OMC que figura en el documento WT/ACC/CGR/38, de fecha 5 de diciembre de 2011 (denominado en adelante "informe del Grupo de Trabajo"),

Teniendo en cuenta los resultados de las negociaciones sobre la Adhesión de Montenegro al Acuerdo sobre la OMC,

Conviene en lo siguiente:

PARTE I - DISPOSICIONES GENERALES

1. En la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo con arreglo al párrafo 8, Montenegro se adherirá al Acuerdo sobre la OMC de conformidad con el artículo XII de ese Acuerdo y, en consecuencia, pasará a ser Miembro de la OMC.
2. El Acuerdo sobre la OMC al que se adherirá Montenegro será el Acuerdo sobre la OMC, incluidas sus Notas Explicativas, rectificado, enmendado o modificado de otra forma por los instrumentos jurídicos que hayan entrado en vigor antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo. Este Protocolo, que comprenderá los compromisos mencionados en el párrafo 281 del informe del Grupo de Trabajo, formará parte integrante del Acuerdo sobre la OMC.
3. Salvo disposición en contrario en el párrafo 281 del informe del Grupo de Trabajo, las obligaciones establecidas en los Acuerdos Comerciales Multilaterales anexos al Acuerdo sobre la OMC que deban ponerse en aplicación en un plazo contado a partir de la entrada en vigor de ese Acuerdo serán cumplidas por Montenegro como si hubiese aceptado ese Acuerdo en la fecha de su entrada en vigor.
4. Montenegro podrá mantener una medida incompatible con el párrafo 1 del artículo II del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (denominado en adelante "AGCS") siempre que esa medida esté consignada en la Lista de exenciones del artículo II anexa al presente Protocolo y cumpla las condiciones establecidas en el Anexo del AGCS sobre Exenciones de las Obligaciones del Artículo II.

PARTE II - LISTAS

5. Las Listas reproducidas en el Anexo I del presente Protocolo pasarán a ser la Lista de concesiones y compromisos anexa al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (denominado en adelante "GATT de 1994") y la Lista de compromisos específicos anexa al AGCS correspondientes a Montenegro. El escalonamiento de las concesiones y los compromisos enumerados en las Listas se aplicará conforme a lo indicado en las partes pertinentes de las Listas respectivas.

6. A los efectos de la referencia que se hace en el del párrafo 6 a) del artículo II del GATT de 1994 a la fecha de dicho Acuerdo, la fecha aplicable con respecto a las Listas de concesiones y compromisos anexas al presente Protocolo será la fecha de entrada en vigor de este último.

PARTE III - DISPOSICIONES FINALES

7. El presente Protocolo estará abierto a la aceptación de Montenegro, mediante firma o formalidad de otra clase, hasta el 31 de marzo de 2012.

8. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de su aceptación por Montenegro.

9. El presente Protocolo quedará depositado en poder del Director General de la OMC. El Director General de la OMC remitirá sin dilación a cada Miembro de la OMC y a Montenegro copia autenticada del presente Protocolo, así como una notificación de la aceptación del mismo por Montenegro, de conformidad con el párrafo 7.

El presente Protocolo será registrado de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Ginebra, el diecisiete de diciembre de dos mil once, en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico, salvo que en alguna de las Listas anexas se especifique que es auténtica sólo en uno de estos idiomas.

ANEXO I

LISTA CLXVI - MONTENEGRO

Será auténtica sólo en idioma inglés.

(Distribuida en el documento WT/ACC/CGR/38/Add.1)

LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN MATERIA DE SERVICIOS

LISTA DE EXENCIONES DEL ARTÍCULO II

Será auténtica sólo en idioma inglés.

(Distribuida en el documento WT/ACC/CGR/38/Add.2)
